

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 1 9 2 8	
Al responder por favor cite este número <b>13002024E2031928</b>		
Fecha Radicado: <b>2024-08-20 12:25:33</b>		
Codigo de Verificación: <b>88577</b>		Folios: <b>9</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>		Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señor  
**CRHISTIAN RUIZ**  
Carrera 24 38  
alejandratorolex@gmail.com  
Cali, Valle del Cauca.

**ASUNTO:** CONCEPTO JURIDICO. Viabilidad jurídica de eliminar las visitas en los trámites ambientales. Radicado 2024E1028555.

Respetada señor Ruiz:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. ASUNTO A TRATAR:

Se presenta la siguiente consulta ante esta Oficina Asesora Jurídica:

*“A continuación, detallo los trámites que actualmente requieren visitas técnicas conforme al Decreto 1076 de 2015:*

*Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas  
Permiso de ocupación de cauce  
Concesión de aguas subterráneas  
Aprobación de diseño paisajístico*

*Como ciudadano, estoy preocupado por la eficiencia y los tiempos de respuesta en los procesos administrativos ambientales. Me pregunto si es posible mejorar estos trámites eliminando las visitas técnicas obligatorias, o reemplazándolas por otras metodologías permitidas por la ley.*

*(...) por lo tanto me permito adelantar las siguientes consultas:*

*¿Existen alternativas o mecanismos distintos a las visitas técnicas presenciales que puedan ser implementados para garantizar la eficiencia en la evaluación de impacto*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*ambiental en los trámites y procedimientos administrativos relacionados con el medio ambiente?*

*En caso de ser viable la implementación de mecanismos alternativos a las visitas técnicas presenciales, ¿están estos regulados por la legislación vigente en materia ambiental? De ser así, ¿qué requisitos y procedimientos se deben cumplir para su aplicación? ¿Estas visitas las deben hacer funcionarios públicos nombrados o pueden ser contratistas?”*

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sobre el tema objeto de consulta no se han emitido conceptos anteriores por esta Oficina Asesora Jurídica.

## III. ANTECEDENTES JURIDICOS

**Ley 99 de 1993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 31: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;...*

Artículo 66: *“Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

**Decreto-Ley 3573 de 2015**, por medio del cual crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, prevé:

*“Artículo 3º. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
2. *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales...(...)*

**Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su sección 9 de procedimientos para otorgar concesiones, señala:

*“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*”

*“Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.*”

*“Artículo 2.2.3.2.9.5. Visita. En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:*

- a. *Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;*
- b. *Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;*
- c. *Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;*
- d. *Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;*
- e. *Lugar y forma de restitución de sobrantes;*
- f. *Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;*
- g. *La información suministrada por el interesado en su solicitud;*
- h. *Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.*”

*“Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

*Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:*

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- e. *Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

*Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

- a. *Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

*Artículo 2.2.3.2.16.7. Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.*

*“Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.*

*A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.”*

*“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.”*

*“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. *A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;*

*Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. (Subrayados fuera de texto) ...”*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*“Artículo 2.2.2.3.9.1: Control y Seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (subrayado fuera de texto).*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

*9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

*Parágrafo 1o. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas...”*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5.** *Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*
- h.

## VI. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El señor Ruiz presenta la siguiente consulta:

*¿Existen alternativas o mecanismos distintos a las visitas técnicas presenciales que puedan ser implementados para garantizar la eficiencia en la evaluación de impacto ambiental en los trámites y procedimientos administrativos relacionados con el medio ambiente? En caso de ser viable la implementación de mecanismos alternativos a las visitas técnicas presenciales, ¿están estos regulados por la legislación vigente en materia ambiental? De ser así, ¿qué requisitos y procedimientos se deben cumplir para su aplicación?*

Conforme las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto-Ley 3573 de 2015, las autoridades ambientales competentes y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, respectivamente, están facultadas para ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, y en caso de hacer referencia es a los trámites enunciados en la petición.

Para el caso de los proyectos, obras o actividades, sometidos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental encontramos que conforme las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental competente, que realiza la evaluación, control y seguimiento ambiental podrá adelantar visitas, que conforme con el marco normativo vigente no en todos los casos son obligatorias.

Es así que la autoridad ambiental competente puede desarrollar sus funciones legales de evaluación, control y seguimiento ambiental, relacionado con la licencia ambiental<sup>1</sup> y plan de manejo ambiental, con la revisión documental y/o visita de campo al proyecto, según sean las circunstancias que considere la autoridad ambiental.

<sup>1</sup> Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento, ARTÍCULO 2.2.2.4.1.6.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Para el caso del permiso de prospección y exploración de agua subterránea, los artículos 2.2.3.2.16.7 y 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 indican que recibida la solicitud del permiso conforme los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.5 del mismo decreto se procederá a su estudio y con base en este estudio la autoridad ambiental podrá otorgar el permiso, de esta forma la normatividad no exige que se realice una visita ocular para el otorgamiento de este permiso, no obstante puede con fines de recabar mayor información hacer una visita conforme al literal g del precitado artículo<sup>2</sup>.

Esta misma situación se presenta para el permiso de ocupación de cauce, la normatividad no trae un procedimiento específico para su otorgamiento, por tanto, no se exige que se realice una visita para su otorgamiento. Conforme el artículo 2.2.3.2.12.1. ibidem el permiso se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, es decir esta a liberalidad de la AA la realización de visita o no para resolver.

Cuando se debe otorgar una concesión de agua, dentro de estas una concesión de agua subterráneas, para cuyo caso la normatividad si exige realizar una vista ocular en la que conforme el artículo 2.2.3.2.9.5 ibidem se deben verificar como mínimo algunos aspectos que la misma norma indica, tales como, si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita, si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados, si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación, lugar y forma de restitución de sobrantes, si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución, entre otros.

De esta forma, se precisa que la normatividad vigente para el caso de las concesiones de agua no ha establecido otro mecanismo que permita a las Corporaciones Autónomas Regionales verificar en el territorio los aspectos mencionados en el artículo mencionado en el párrafo anterior y de esta forma, éstas deben realizarse dentro del procedimiento que debe adelantarse para su otorgamiento.

Respecto a la importancia de las visitas oculares en el trámite de las concesiones de agua, es importante traer a colación como referencia que el Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, por medio del cual se *“adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia COVID-19”*, decreto que fue expedido con ocasión de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa del coronavirus COVID-2019, que en su artículo 3 dispuso:

*“Artículo 3. Adicionar el artículo 2.2.3.2.9.6 del Decreto 1076 de 2015, con el siguiente párrafo transitorio:*

*Parágrafo Transitorio. Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, los términos*

<sup>2</sup> g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*previstos para el trámite de las concesiones de agua superficiales a que se refiere la presente Sección 9, se reducirán a una tercera parte."*

En este artículo se ordena reducir en la tercera parte los términos previstos para el trámite de concesiones de agua superficiales, esto ante la apremiante necesidad de garantizar de una forma más contundente el servicio público de acueducto durante la pandemia del COVID-19, como se puede observar esta disposición no contemplo como una medida para la reducción de los tiempos la eliminación de la visita ocular exigida en la ley para otorgar las concesiones de agua, ni aun a pesar del riesgo que podía implicar para las personas salir a realizar estas visitas durante la pandemia. Esto nos permite entender lo necesarias que se son estas visitas a efectos de verificar en terreno por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales el recurso natural y las condiciones en que se otorgará su aprovechamiento.

En ese orden de ideas este Ministerio no tiene previsto ningún proyecto normativo que busque eliminar la visita ocular en aquellos casos que la ley la establece como obligatoria para otorgar una concesión o permiso ambiental, toda vez que so bien no son en todos los casos obligatorias, las mismas mantienen efectos útiles para verificar en campo las condiciones ellos recursos naturales sujetos de administración por parte de las Autoridades Ambientales, sin perjuicio de utilizar otras fuentes de información. Finalmente es de precisar que para propio de las actividades asociadas a la administración de recursos naturales se debe dar aplicación los principios contemplados en la ley 99 de 1993, para cumplir los fines últimos de las actuaciones en esta materia,.

A continuación, el señor Ruiz plantea la siguiente inquietud:

*¿Estas visitas las deben hacer funcionarios públicos nombrados o pueden ser contratistas?"*

Conforme el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, la diligencia de visita ocular se practicará con la intervención de servidores públicos idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.

La anterior disposición debe ser interpretada en armonía con el ordenamiento jurídico existente, esto es, mediante una interpretación sistemática<sup>3</sup>; por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades estatales a celebrar contratos de prestación de servicios<sup>4</sup> para desarrollar actividades relacionadas con la administración y el funcionamiento de la entidad cuando no se cuenta con el suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

De esta manera, siempre que la entidad cumpla con las exigencias establecidas en la Ley 80 de 1993 para celebrar sus contratos de prestación de servicios y contrate personas idóneas en las

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-649/01 Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. "La interpretación sistemática es la lectura de la norma que se quiere interpretar, en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta."

<sup>4</sup> Ley 80 de 1993. Artículo 32. De los contratos estatales. (...) 3. *Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

*Parágrafo 1. A los contratos de consultoría, de prestación de servicios o de asesoría de cualquier clase, deberá anexarse certificación expedida por el jefe de la entidad, acerca de la inexistencia de personal de planta para desarrollar las actividades que se pretendan contratar."*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

disciplinas relacionadas con el objeto de la visita, conforme lo define el artículo 2.2.3.2.9.3. antes mencionado, podrá realizar las visitas oculares con su personal de planta o con contratistas.

En cuanto a la aprobación de diseño paisajístico, le informamos que este trámite se encuentra establecido a nivel distrital en la Resolución 6563 de 2011 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en tal sentido su solicitud, en lo que respecta a este punto, será trasladada a dicha entidad para que sea atendida.

#### IV. CONCLUSIONES

No atenemos a lo expuesto previamente.

El presente concepto se expide a solicitud del señor **CRHISTIAN RUIZ**, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora. Coordinadora (e) Grupo conceptos y normatividad biodiversidad

Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ

Revisó: Emma Judith Salamanca – Asesora OAJ – Coordinadora Grupo de Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales

